



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	No. 05001-31-05-007- <b>2022-00186</b> -00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 078 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	SONIA LUZ RUÍZ SEPÚLVEDA CC N° 43.024.480
<b>ACCIONADA</b>	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>VINCULADA</b>	-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO / DECLARA IMPROCEDENTE

La señora SONIA LUZ RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con la C.C. N° 43.024.480, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de *petición*; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

#### HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que interpuso demanda ordinaria laboral de ineficacia de traslado, tal como lo refiere, y de la cual conoció el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, y el cual falló en su favor el 4 de octubre de 2019, donde se condenó a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, cuotas de administración y los rendimientos causados. Además, se ordenó a COLPENSIONES a recibir dichas sumas de dinero. Igualmente, a activar su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Sentencia que fue apelada; y el día 29 de septiembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Radicado No. 05001310501520190020201, falló a su favor, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y adicionó en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A. que el valor de las cuotas de administración, incluyendo porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa entidad sean devueltos con su respectiva indexación.

Agrega la tutelante que, el 3 de diciembre de 2020, mediante el Auto Interlocutorio 333, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, emitió el

cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 29 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, en enero de 2021, indica la parte actora, se radicó en la página web de COLPENSIONES, una petición para que se diera cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín y se liquidara su prestación pensional. Dicha petición fue recepcionada con Radicado 2021\_770909, además aparecía un aviso informando el 22 de noviembre de 2021, como término último para responder. No obstante, y previo a gestionar con Protección sobre el traslado de aportes y asentir en ese sentido, porfía la parte tutelante que Colpensiones, aún no ha dado respuesta de fondo alguna a su solicitud.

### **PRETENSIONES**

Consecuencialmente, solicita la accionante que se ordene a COLPENSIONES contestar la petición que se hiciera en enero de 2022, en el sentido de dar cumplimiento a la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, Radicado No. 05001310501520190020201 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y liquidar su prestación pensional, peticiones formuladas en escrito de enero 26 de 2021 y recepcionada con Radicado número 2021\_770909.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de auto del 13 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada y vinculada, la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

### **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

**-COLPENSIONES.** Mediante escrito allegado por la entidad, el día 18 de mayo de 2022, indica que revisada su la base de datos se puede evidenciar que la accionante, ya se encuentra afiliada a su entidad, así mismo, revisada la historia laboral, los aportes ya fueron recibidos de la AFP a Colpensiones y se encuentran cargados en la historia laboral. Es decir que la orden judicial se encuentra tramitada. Aclara que respecto a la prestación pensional, no se encuentra radicada sobre esta prestación económica solicitud alguna, y resalta que su entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no solo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Señala también que la entidad, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. De acuerdo a lo anterior, es decir que el hecho vulnerado no se ha configurado en la medida en que el derecho prestacional no ha sido reclamado ante la entidad.

A reglón seguido, expone normativa y jurisprudencialmente, los argumentos para instituir en la improcedencia de la acción de tutela para asirse al cumplimiento de fallo judicial, pues la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; luego, describe los trámites que ejecuta Colpensiones, previo al pago de la sentencia y nombra y explica cada una de las etapas que se deben surtir, así como los términos que tiene para cumplir los fallos judiciales, dadas la

gestiones necesarias a realizar; empero, insiste en la carencia actual del objeto en este caso, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón al cumplimiento del fallo judicial.

Mediante **alcance de respuesta del 19 de mayo de 2022**, aclara la entidad que ya atendió de fondo la solicitud de la parte actora, informa que Colpensiones dio efectivo trámite a la documentación presentada por el accionante y actualmente ya se emitió respuesta con respecto a ese trámite mediante oficio de 18 de mayo de 2022 y enviado a la dirección registrada con guía MT700585087CO. Por lo que ha de configurarse un hecho superado.

**-PROTECCIÓN S.A.:** Mediante comunicación del 18 de mayo de 2022, indica la entidad que la tutelante presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por el fondo, desde el 26 de septiembre de 1997, no obstante, su afiliación fue anulada el pasado 15 de enero de 2021, con ocasión del fallo judicial proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Medellín en el proceso ordinario laboral de radicado 05001310501520190020200. Por lo anterior, actualmente aduce que la señora Sonia Luz Ruiz Sepúlveda, sólo presenta afiliación válida a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dado la Sentencia del 4 de octubre de 2019, que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a Protección S.A., decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En ese sentido, subraya que ya realizó todos los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez ordinario, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación suscrita por la accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el traslado de sus aportes a Colpensiones.

Aclara la entidad que ya cumplió con la orden impartida por el Juez Ordinario anulando la afiliación de la tutelante y trasladando todos los dineros ordenados hacia COLPENSIONES, por lo que corresponde a Colpensiones dar cumplimiento a las órdenes que se le impartieron. Después de indicar que dado que la acción de tutela va dirigida es a Colpensiones, es dicha entidad la llamada a responder y agrega que, de acuerdo con lo manifestado, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

### **ACERVO PROBATORIO**

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
- Copia cédula de ciudadanía de la tutelante
- Copia del Auto No. 834 del 27 de marzo de 2019 con radicado número 2019-00202 mediante el cual se admite la demanda
- Copia de la sentencia número 186 del 4 de octubre de 2019, la cual se falla a su favor.
- Copia de la sentencia del 29 de septiembre de 2020 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Radicado No. 05001310501520190020201, que falla a su favor confirmando la sentencia de primera instancia.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 333 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín ordenando el cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
- Copia de la Respuesta de PROTECCIÓN a la solicitud de enero de 2022.

## **COLPENSIONES**

-Reporte de semanas cotizadas en pensiones. Actualizada al 18 de mayo de 2022.

-Certificado de Colpensiones, indicando que la tutelante, se encuentra afiliado/a desde 27/09/1997 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. expedida, el día 18 de mayo de 2022.

-Oficio del 18 de mayo de 2022, informando a la tutelante sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. y enviado a la dirección electrónica: nelau@une.net.co en la misma data.

Anexo

-Constancia. Asignación de funciones de personal de la entidad. Del 1 de marzo de 2022.

## **-PROTECCION S.A.:**

-Histórico de pagos donde constan que se trasladaron los aportes de la actora a COLPENSIONES.

Anexo:

-Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha vulnerado Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado por la parte tutelante, al no darle respuesta a la solicitud de interpuesta ante dicha entidad accionada, el 26 de enero de 2021, y en aras de que se dé cumplimiento a la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, Radicado No. 05001310501520190020201 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y liquidar su prestación pensional, peticiones formuladas en escrito de enero 26 de 2021 y recepcionada con Radicado número 2021\_770909?

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese*

*criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó el cumplimiento de sentencia judicial mediante derecho de petición del 26 de enero de 2021, respectivamente, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado de 16 meses desde tal gestión.*

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pues si esta encaminada a obtener respuesta de fondo respecto al estado del trámite, es admisible, empero, al referirse al caso de fondo, el cual está encaminada a obtener el cumplimiento del fallo de Sentencia aludido y una liquidación de prestación pensional, NO se encuentra agotada y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

**El carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.** Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso el cumplimiento de una sentencia judicial encaminada a obtener la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”.*

## -El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

### CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición; dada la omisión de la entidad accionada: COLPENSIONES, al omitir dar cumplimiento a la sentencia del 29 de septiembre de 2020, Radicado No. 05001310501520190020201 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y liquidar su prestación pensional, petición formulada en escrito de enero 26 de 2021 y recepcionada con Radicado número 2021\_770909.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la tutelante, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral en aras de obtener la ineficacia de traslado del Fondo de pensiones Colpensiones, la cual salió avante mediante sentencia del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, y el cual falló en su favor el 4 de octubre de 2019, donde se condenó a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, cuotas de administración y los rendimientos causados. y a su vez a COLPENSIONES a recibir dichas sumas de dinero y activar su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. y previa apelación, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Radicado No. 05001310501520190020201, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y adicionó en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A. que el valor de las cuotas de administración, incluyendo porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa entidad, le sean devueltos con su respectiva indexación.

En ese sentido, es clara las respuestas de la entidad vinculada y tutelada; pues Protección acreditó el traslado de los aportes respectivos a Colpensiones y éste fondo, en **respuesta del 19 de mayo de 2022**, a su vez aclaró que ya atendió de fondo la solicitud de la parte actora, y se dio el efectivo trámite a la documentación presentada por el accionante, lo que evidencia que ya se emitió respuesta con respecto a ese trámite mediante oficio de 18 de mayo de 2022 y enviado a la dirección registrada con guía MT700585087CO, al correo electrónico: nelau@une.net.co, en la misma data, dando cumplimiento a las sentencias del 29 de septiembre de 2020, Radicado No. 05001310501520190020201 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín; y le prueba mediante certificado y la historia laboral aportada que se encuentra ACTIVA en la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, pues la Dirección de Ingresos por Aportes informó que la AFP ya hizo el traslado de los aportes solicitados para un total de 1.362 semanas reportadas en su historia laboral.

En relación a lo anterior, frente a la solicitud resuelta por Colpensiones, se ha de considerar que se **configuró la carencia actual del objeto por hecho superado**, ésto en lo atinente a la protección del derecho fundamental de petición implorado, en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia solicitada. Empero se ha de advertir, en lo atinente a la solicitud de “liquidar su prestación pensional” y a falta del derecho de petición, el cual no se anexó al presente escrito, pues solo en presupuesto fáctico se refiere a su radicación digital, tal como lo demuestra, sin embargo, no puede confirmarse, si la solicitud en ese sentido está allí inmensa, pues niega Colpensiones que en su base de datos, hubiese en el caso sub lite radicada prestación económica alguna, haciendo énfasis que para cada proceso y dependiendo de la solicitud, hay un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites, y el cual cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano, para agilizar no solo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada, cuya facultad de exigir el diligenciamiento de los formularios, se encuentra estipulado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. Insiste pues la entidad en su escrito de réplica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y menos se ha configurado, en la medida en que el derecho prestacional, no ha sido reclamado.

En ese sentido, y, a propósito de la comunicación allegada por la parte actora el día 24 de mayo hogaño, en donde resalta su extrañeza al admitir que recibió una respuesta de Colpensiones informándole sobre el cumplimiento de sentencia judicial, pero señalando que sobre la liquidación solicitada, no hizo comentario alguno, no obstante, se le ha de advertir a la parte accionante, además, sobre la improcedibilidad de recurrir a ésta acción constitucional, en lo atinente al cumplimiento de los fallos judiciales implícitos y/o cualquiera otra prerrogativa económica, a no ser que acredite alguna de la causales implícitas y que le pongan en una situación tal, que ocasione la omisión de la entidad, un perjuicio irremediable, que haga excusable utilizar la acción de tutela para procurar sus pretensiones monetarias, pues se insiste, que cuenta con **el proceso ejecutivo**, escenario propicio y donde puede ventilar los asuntos puestos a consideración en la presente acción constitucional, en ese sentido, si sobre la liquidación solicitada, de la cual advierte la entidad accionada, no existe solicitud alguna bajo los criterios en que debe radicarse como ya se indicó, de ahí la imposibilidad de indicar sobre el estado de su trámite; entonces el deber ser de la parte tutelante es acudir a la vía ejecutiva; De lo anterior, se colige sin lugar a dudas, el hecho de que al no agotarse el requisito sine qua non de subsidiaridad y sin acudir a la vía pertinente para lograr la liquidación solicitada, deriva y se precisa

inevitablemente en declarar la improcedencia de la acción de tutela en ese sentido.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado, en lo que respecta a la solicitud del cumplimiento de la Sentencia del 29 de septiembre de 2020, Radicado No. 05001310501520190020201 de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la presente acción constitucional interpuesta por la señora SONIA LUZ RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con la C.C. N° 43.024.480 y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la improcedencia, en lo atinente a la solicitud de “liquidar su prestación pensional”, en la presente acción constitucional, interpuesta por la señora SONIA LUZ RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con la C.C. N° 43.024.480, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** Archivar el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8e052804a12fcf678fb46f332f4051cf6c5974fa931d882ce5be804a10da1**

Documento generado en 25/05/2022 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**